



EXPEDIENTE: JE-01/2023

ACTORES: José Luis Salvatierra Santos y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado y/o quien resulte responsable.

MAGISTRADA: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 22 de agosto de 2023¹.

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio Electoral, con la clave y número de expediente **JE-01/2023**, promovido por los CC. José Luis Salvatierra Santos, Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Roberto Carlos Barragán Ramos, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silvia Flores Hernández, Claudia Liliana López Ramírez, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallón Guzmán, Josefina Vargas Contreras, Guadalupe Sánchez Contreras y Rosalba Flores Rosales; quienes **controvierten, por lo que ve a sus prestaciones anuales, el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², el 31 de enero de 2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023 del Consejo General del IEE. En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, en el que aprobó para sus trabajadores, entre otras cuestiones, las prestaciones anuales siguientes:

- ✓ 45 días de salario diario por concepto de Aguinaldo
- ✓ 8 días de salario diario por concepto de Prima Vacacional
- ✓ 45 días de salario diario por concepto de Canasta Básica

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En adelante, Consejo General del IEE.

- ✓ 1 día de salario diario correspondiente a cada mes que exceda de 30 días, por concepto de Ajuste de Calendario
- ✓ 20 días de salario por concepto de Apoyo Despensa Navideña
- ✓ 16 Salarios Mínimos Vigentes por concepto del Día de la Madre/Padre

2. Notificación del Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023. De conformidad con los autos que obran en el expediente, en fecha 23 de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, vía correo electrónico, notificó al personal de dicho instituto: **1)** el oficio IEEC/SECG-109/2023, por el que les informaba de la celebración de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023 por el Consejo General y **2)** los Acuerdos aprobados en dicha sesión, entre ellos, el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, que hoy se combate.

3. Interposición del Juicio Laboral. Inconforme con lo anterior, el 28 de febrero, los ciudadanos citados presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio para Dirimir Diferencia o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, en contra del Consejo General del IEE, solicitando la inaplicación, por inconstitucional, del Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, por medio del cual se aprobaron, entre otras cuestiones, los días y Salarios Mínimos Vigentes a pagar, por concepto de las prestaciones anuales.

4. Reconducción a Juicio Electoral. Radicado que fue el Juicio bajo el número de expediente JL-04/2023, el 27 de marzo, se dictó Acuerdo Plenario por medio del cual se declaró improcedente el Juicio para Dirimir Diferencia o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado y, advirtiendo la intención de los promoventes, en el sentido de que se analizara la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo emitido por el Consejo General, en cuanto a las prestaciones anuales de los actores, se reencauzó la demanda a Juicio Electoral.

5. Admisión del Juicio Electoral, expediente JE-01/2023 y turno. El 25 de abril, revisados que fueron los requisitos de procedibilidad, en Sesión Pública Extraordinaria, el Pleno del Tribunal Electoral, admitió el Juicio Electoral (JE-

01/2023), requiriendo en el mismo acto, el Informe Circunstanciado a la Autoridad señalada como responsable.

En ese sentido se remitió el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para el trámite correspondiente.

6. Informe Circunstanciado. El 28 de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado signado por la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, por el cual señaló causales de improcedencia y realizó diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo combatido.

7. Diligencias para mejor proveer. Mediante Acuerdo de fecha 31 de mayo, como diligencia necesaria para la debida y completa integración del expediente, se ordenó requerir al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, a fin de que informara y en su caso, acreditara lo siguiente: **1.-** La situación que guardan cada uno de los actores citados dentro del Instituto Electoral del Estado, a saber, si continuaban o no siendo trabajadores; **2.-** Si el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, aprobado por el Consejo General del IEE, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023, relativo a la Reasignación Presupuestal del año 2023, se encontraba aún vigente con respecto a las prestaciones anuales y; **3.-** Si la prestación anual por concepto de “Bono día de la Madre” contenida en los Tabuladores aprobados, para el ejercicio 2023, ya había sido pagada a las ciudadanas actoras en las que se actualiza dicho supuesto.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos fácticos necesarios para resolver la cuestión planteada.

8. Diligencias para mejor proveer. Toda vez que, la responsable, al momento de dar contestación al requerimiento formulado, realizó el señalamiento a este Tribunal, en el sentido de que el C. Roberto Carlos Barragán Ramos, había dejado de laborar desde el 28 de febrero del año en curso, en virtud de haber presentado su renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando dentro

del Consejo General del IEE, mediante Acuerdo de fecha 7 de julio, como diligencia necesaria para la debida y completa integración del expediente, se le dio vista al actor citado con la copia de la renuncia voluntaria hecha llegar por el IEE para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándose para ese efecto, un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notificara el Acuerdo correspondiente.

9. Contestación a la vista. El 13 de julio, se recibió en las oficinas de este Tribunal, el escrito signado por el C. Roberto Carlos Barragán Ramos, por el cual contestó a la vista que se le formulara, manifestando que, el 27 de febrero del año en curso, presentó formal renuncia como trabajador ante el IEE, sin embargo, solicitó que este Tribunal le conservara la calidad de actor, en virtud de tener derecho a la parte proporcional de las prestaciones del 1° de enero al 27 de febrero.

10. Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido en contra del Acuerdo N.º IEE/CG/A0042/2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, aprobado por el Consejo General del IEE, en la Trigésima

Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023.

Ello, porque el Juicio Electoral es un medio de impugnación que procede contra actos o resoluciones que, no admiten ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral⁴.

En ese sentido, la pretensión de los actores – *el análisis de la constitucionalidad y legalidad de un acto (Acuerdo IEE/CG/A0042/2023) emitido por el Consejo General del IEE*- no es posible de combatir por alguno de los medios de impugnación anteriormente citados, toda vez que los mismos, de conformidad con el artículo 2º de dicha Ley⁵, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten al principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y como se señaló en el Acuerdo de reencauzamiento, si bien el acto impugnado es dictado por una autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, su contenido nada tiene que ver con los procesos electorales, sino con el presupuesto del IEE, razón por la cual se actualiza el supuesto del Juicio Electoral.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad) exigidos por el artículo 2º en relación con los diversos 9o. fracción V, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios.

³ En lo subsecuente Ley de Medios

⁴ De conformidad con la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**".

⁵ **Artículo 2º.-** El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno referir que, el Juicio en cita, es procedente aún y cuando converge una pluralidad de actores mediante la suscripción de un solo escrito inicial, ya que se advierte la misma pretensión, la cual, en su caso, es susceptible de ser restituida singularmente en el propio derecho individual, ya que, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo y lo hacen en forma individual, asentando su nombre y firma.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 4/2005⁶** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.

Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

Énfasis propio

⁶ Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

TERCERA. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se considera que, se actualiza, en los actores José Luis Salvatierra Santos y Roberto Carlos Barragán Ramos, la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Medios, que señala que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación para promover el medio de impugnación y por tanto **se sobresee el Juicio Electoral, únicamente por cuanto hace a dichos actores**, por las razones que, a continuación se enuncian:

Por lo que corresponde al C. José Luis Salvatierra Santos, se invocan como hechos notorios⁷, las constancias que obran en el expediente laboral radicado en este Tribunal bajo el número de expediente: JL-03/2022; de las cuales se desprende que, en fecha 27 de septiembre de 2022, el IEE rescindió la relación laboral con el actor y si bien es cierto, el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, mediante resolución de fecha 31 de enero, ordenó la reinstalación del C. José Luis Salvatierra Santos como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, también lo es que, actualmente la ejecución se encuentra suspendida, con motivo de la demanda de Amparo Directo presentada por el IEE y radicado con ese número de expediente en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, mismo que se encuentra sub judice.

En el mismo sentido ocurre con el C. Roberto Carlos Barragán Ramos, quien dejó de laborar para el Instituto a partir del 28 de febrero, derivado de la presentación de su renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando en fecha 27 de febrero, la cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, prueba que se admite como documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción I y II, de la Ley de Medios, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Hecho que,

⁷ De conformidad con las tesis de jurisprudencia de registro digital 2017123 y 2025709, de rubro siguiente: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. / HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

además, fue corroborado por el propio actor, al dar contestación⁸ a la vista que se le hiciera del escrito de renuncia presentado por el IEE, al tenor de lo siguiente:

“Se informa que efectivamente el pasado 27 de febrero del año en curso, presenté renuncia formal como trabajador ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en consecuencia, respecto a las prestaciones del año 2023, se solicita a este H. Tribunal me deje con la calidad de actor, teniendo derecho de la parte proporcional del 01 de enero al 27 de febrero del año en curso, motivo por el cual se me debe conservar con la calidad de actor.”

Énfasis propio

Luego entonces el actor presentó su renuncia el 27 de febrero y el 28 siguiente dejó de laborar. Fecha última en que fue presentado el juicio en contra del IEE, ostentándose el citado actor como trabajador, calidad que ya no conservaba.

Ahora, este Tribunal no pasa por alto el hecho de que el C. Roberto Carlos Barragán Ramos tiene derecho a las partes proporcionales de las prestaciones anuales que reclama y que se deben de calcular del 01 enero al 27 de febrero, sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha pretensión, en caso de no haberse otorgado, puede ser colmada a través de la interposición de un Juicio diverso, razón por la cual se le dejan a salvo sus derechos, por cuanto hace a las prestaciones reclamadas, al igual que como acontece con el C. José Luis Salvatierra Santos, quien ya cuenta con un fallo a su favor.

Luego entonces, al ya haberse admitido el medio de impugnación de mérito, lo procedente es sobreseerlo, por cuanto hace a dichos promoventes, con fundamento en el artículo 33, fracción III, en relación al 32, fracción IV de la Ley de Medios, derivado de que, materialmente, por las condiciones particulares de cada caso, en el momento en que presentaron la demanda, no eran sujetos titulares de los derechos que reclamaban, ya que no formaban parte de la plantilla laboral del IEE.

⁸ Escrito de contestación de fecha 13 de julio, que se admite como documental privada y se desahoga por su propia naturaleza, con valor probatorio pleno, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, derivado de la concatenación con el escrito de renuncia presentado por el Instituto en copia certificada, atendiendo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35, fracción II, 36, fracción II y 37, fracción I y IV, de la Ley de Medios.

Finalmente, la Autoridad responsable argumenta que, de la fecha de aprobación y publicación del Acuerdo, a la fecha de presentación de la demanda, mediaron más de 33 días naturales, dando por resultado 22 días hábiles, razón por la cual se actualiza la improcedencia del juicio conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios, al haber sido presentado de forma extemporánea.

Al respecto, este Tribunal no comparte la apreciación de la Autoridad Responsable, en cuanto a la extemporaneidad del medio, por las razones siguientes:

En primer lugar, tal y como lo señala la Autoridad Responsable, el artículo 11 de la Ley de Medios refiere que los recursos y juicios serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes, a partir de 3 supuestos: **1)** de que el promovente tenga conocimiento; **2)** de que el promovente se ostente como sabedor y **3) de que se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.**

Luego entonces, si bien es cierto los actores no señalan a partir de cuándo tuvieron conocimiento del acto, lo cierto es que, el 31 de enero fue la fecha en que se aprobó el Acuerdo combatido IEE/CG/A042/2023⁹ y dentro del mismo, se aprobó el DÉCIMO punto de Acuerdo por el cual se ordenó la notificación del mismo, a través de la Secretaría Ejecutiva, por oficio a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Consejo, a las personas titulares de la Dirección de Administración, Contaduría General y Contraloría Interna del Instituto y, electrónicamente, al personal del organismo, **para que surtieran los efectos legales y administrativos correspondientes.**

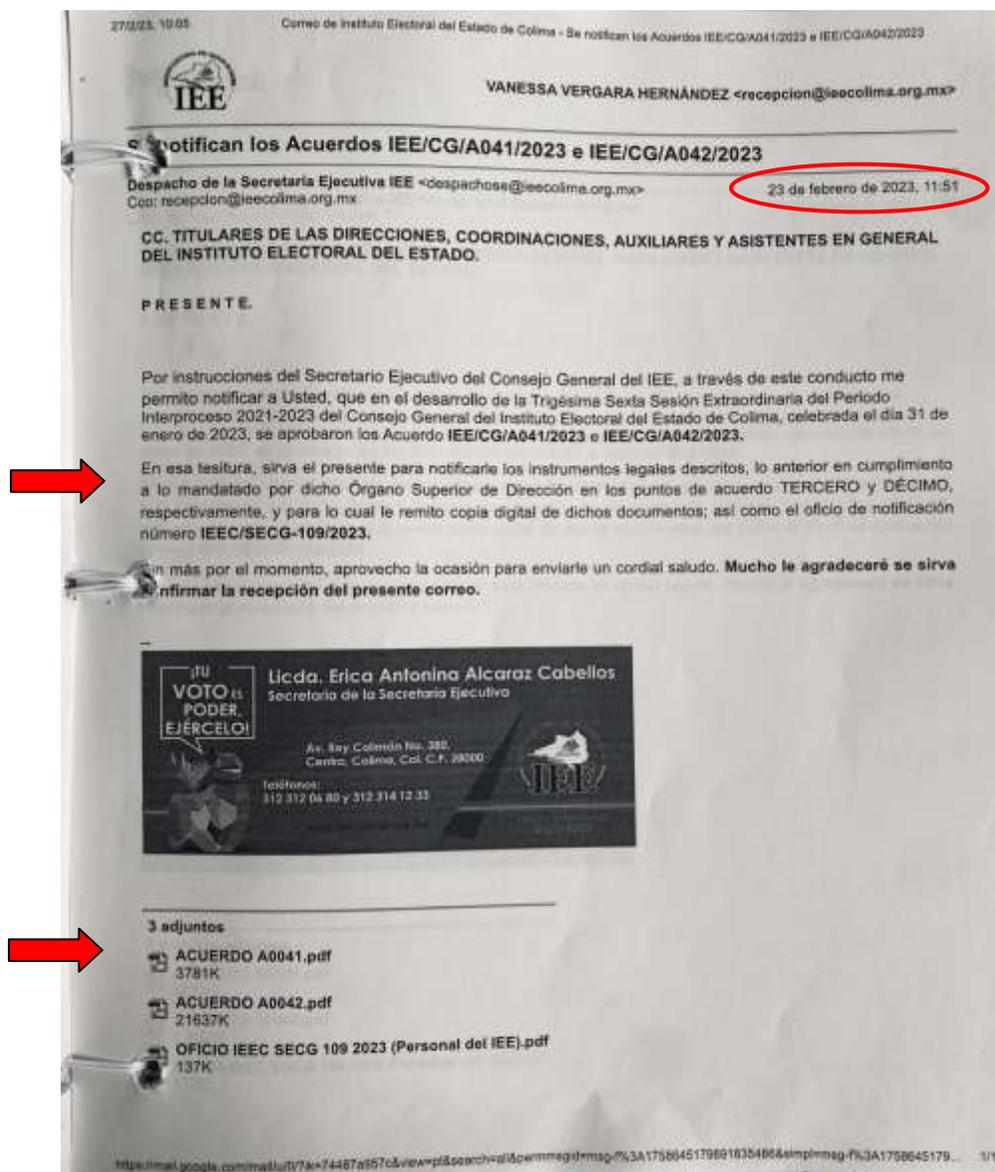
En ese sentido, de las actuaciones que conforman el expediente se advierte que, dicha notificación aconteció hasta el 23 de febrero y por tanto, el plazo para controvertirlo comprendió del 24 del mismo mes al 1° de marzo, luego

⁹ Acuerdo impreso que obra dentro del expediente y que se admite como documental pública y se desahoga por su propia naturaleza, al cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por parte de la Autoridad Responsable, siendo, además, concatenado con los demás elementos que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes, contenidas tanto en la demanda como en el Informe Circunstanciado, de conformidad con el artículo 35, fracción I, 36, fracción I y 37, fracción I y II, de la Ley de Medios.

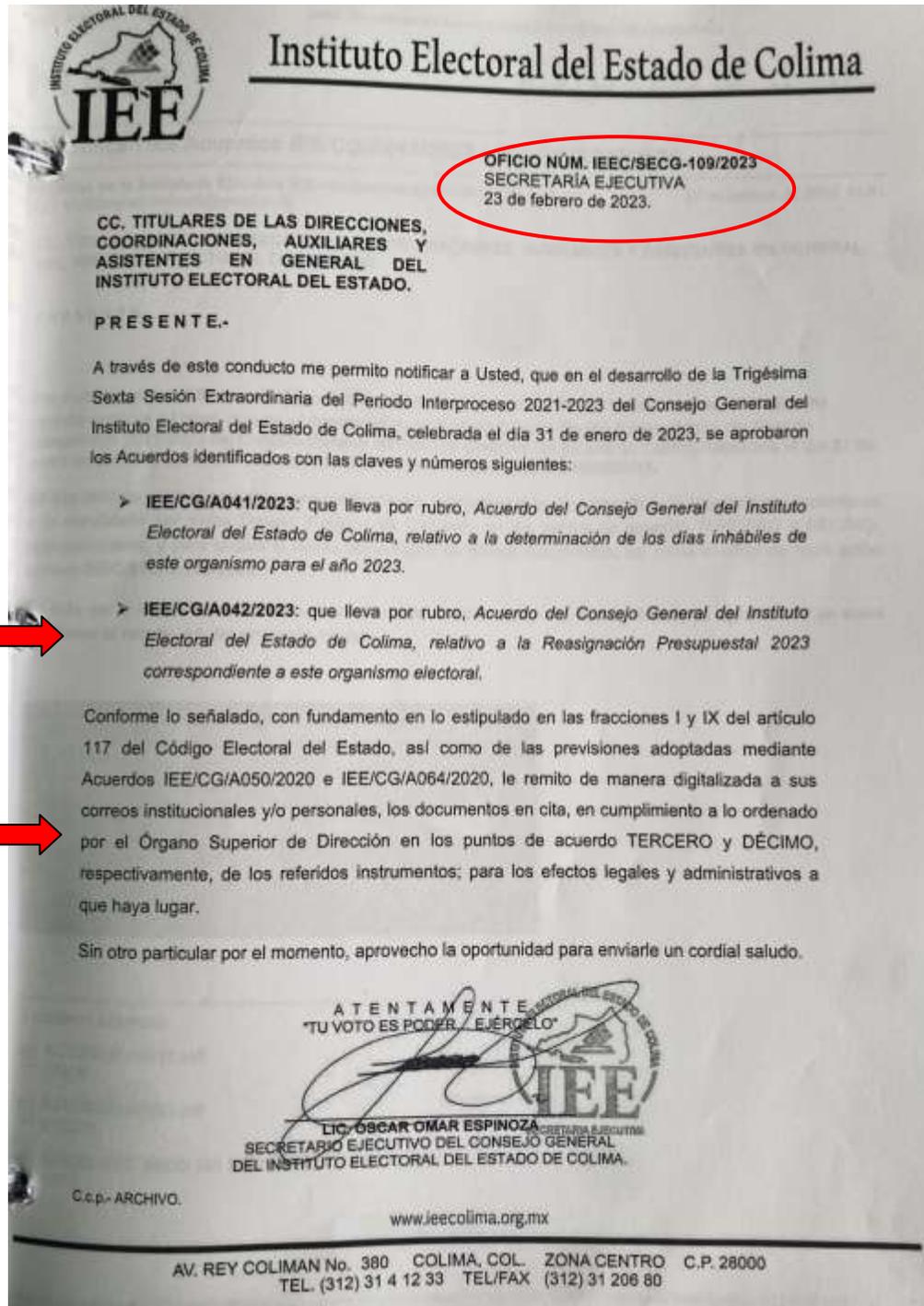
entonces, si la demanda fue presentada el 28 de febrero, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

Robustece el argumento anterior, las impresiones de las capturas de pantalla de los correos electrónicos anexos a la demanda, en los cuales se advierte la fecha de envío, así como el oficio IEEC/SECG-109/2023, dirigido a los Titulares de las Direcciones, Coordinaciones, Auxiliares y Asistentes en general del IEE, signado por el citado Secretario, de fecha 23 de febrero, en los cuales se informa de la celebración de la sesión, así como la aprobación de los Acuerdos y se notifican, a través del envío digitalizado de los mismos, tal y como a continuación se muestra:

Captura de correo electrónico



Oficio signado por el Secretario Ejecutivo y notificado por correo electrónico



Documentales públicas que, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza y que hacen prueba plena, derivado de la concatenación con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los actores, sin que exista prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que se refieren, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, fracción I y 37, fracción I, II y IV de la Ley de Medios.

En segundo lugar, el 27 de marzo, en uso de sus atribuciones, el Secretario General de Acuerdos, revisó y certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; cumplimiento que fue analizado y plasmado en la Resolución de Admisión del expediente de mérito: JE-01/2023, de fecha 25 de abril. Resolución misma que no fue combatida, por parte de la Autoridad Responsable, en tiempo y forma, por ninguna vía, razón por la cual debe considerarse firme para los efectos legales correspondientes.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal, el señalamiento de la Autoridad Responsable, en el sentido de que los actores se hicieron concedores de dicho Acuerdo desde la misma fecha de aprobación, pues a su decir, debieron presenciar la Sesión Extraordinaria, toda vez que, tienen la obligación de seguir las sesiones, máxime que, actualmente, se llevan a cabo de manera virtual y para tal efecto se les gira, con al menos 24 horas de anticipación, la convocatoria correspondiente; sin embargo, dicha manifestación no se encuentra robustecida con alguna probanza dentro del expediente, como pudiera ser el Acuse de la convocatoria, una videograbación de la sesión en la que se identifique a los actores, una versión estenográfica en la que conste la asistencia de los mismos, etc., razón por la cual se torna en una manifestación unilateral sin efecto legal alguno.¹⁰

CUARTO. Síntesis de agravios e Informe Circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 19/2001** de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

I. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, la parte actora, en esencia, señala el siguiente agravio:

- La inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, aprobado por el Consejo General del IEE, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2021-2023, celebrada el 31 de enero de 2023, relativo a la Reasignación Presupuestal correspondiente al presente ejercicio fiscal, pues, a su decir, con la emisión del mismo, al aprobarse prestaciones anuales menores a las que tienen derecho, se vulneran sus derechos humanos como trabajadores del Instituto, así como el principio de progresividad, certeza, pro persona y derechos adquiridos, todos, consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 123 y 127 de la Constitución Federal y 22 de la local.

II. Por lo que respecta a la Autoridad Responsable, en su Informe Circunstanciado sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Que la aprobación del Acuerdo IEE/CG-7ª0042/2023 obedeció a que el monto presupuestado y aprobado por el Consejo General del IEE para el ejercicio fiscal 2023, no fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, argumentando que, en tal sentido, el Consejo procedió a realizar los ajustes necesarios de planeación presupuestal en total apego y observancia a los principios contenidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.
- Señaló, además, que las prestaciones reclamadas por los actores no actualizaban derechos adquiridos, ya que se trata de prestaciones extralegales y que, si bien las mismas habían sido aprobadas en el Acuerdo IEE/CG/A025/2022, al tratarse únicamente de un anteproyecto sujeto a aprobación, sólo constituían expectativas de derecho.

QUINTO. De las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar y describir las pruebas aportadas por el promovente y posteriormente las recabadas por esta autoridad.

Actores:

- Copia simple de las credenciales de elector de los actores.
- Impresión a blanco y negro del oficio IEEC/SECG-109/3202, dirigido a los Titulares de las Direcciones, Coordinaciones, Auxiliares y Asistentes en general del IEE, signado por el citado Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
- Impresión a blanco y negro de las capturas de pantalla de los correos electrónicos anexos a la demanda, en los cuales se advierte la fecha de envío y de impresión, así como con el oficio IEEC/SECG-109/2023, dirigido a los Titulares de las Direcciones, Coordinaciones, Auxiliares y Asistentes en general del IEE, signado por el citado Secretario, en los cuales se informa de la celebración de la sesión, así como la aprobación de los Acuerdos y se notifican los mismos, a través del envío digitalizado de dichos documentos.
- Impresión a blanco y negro del Acuerdo IEE/CG/A025/2022 titulado “ACUERDO QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023”, al que se anexa la Matriz de Indicadores de Resultado (MIR) 2023, el Tabulador de sueldos 2023 de la estructura orgánica, consejos municipales y personal eventual del Instituto.
- Impresión a blanco y negro del Acuerdo IEE/CG/A0042/2023. Titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA REASIGNACIÓN PRESUPUESTAL 2023 CORRESPONDIENTE A ESTE ORGANISMO ELECTORAL”, al que se anexa la Matriz de Indicadores de Resultado (MIR) 2023, el Tabulador de sueldos 2023 de la estructura orgánica, consejos municipales y personal eventual del Instituto, así como la reasignación presupuestaria en ministraciones mensuales.

Recabadas por el Tribunal como diligencias para mejor proveer:

- Original del oficio IEEC/PCG-0171/2023, signado por la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del IEE.
- Copia certificada de la “Renuncia Voluntaria”, signada por el C. Roberto Carlos Barragán Ramos, de fecha 27 de febrero.

- Original del escrito firmado por el C. Roberto Carlos Barragán Ramos, de fecha 12 de julio, por el cual contestó la vista que se le formulara, respecto de su escrito de renuncia.
- Original del Acta de diligencia de inspección ocular levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a los tabuladores aprobados por el Consejo General del IEE, en los años 2019, 2020 y 2021.

Pruebas anteriores que se admiten como documentales privadas las concernientes a los actores y como documentales públicas, las recabadas por este Tribunal, las cuales se desahogan por su propia naturaleza y que, valoradas en su conjunto, hacen prueba plena en este juzgador sobre su autenticidad y los hechos a que se refieren y con los cuales se prueba, la personería de los actores, la aprobación y la notificación que se realizara del Acuerdo impugnado y, para el caso en concreto, el contenido de los Acuerdos IEE/CG/A025/2022 e IEE/CG/A042/2023, los tabuladores aprobados en el anteproyecto del presupuesto de egresos formulado por el Instituto, para el ejercicio fiscal 2023 y los relativos a la reasignación presupuestal de los ejercicios, 2019, 2020, 2021 y 2023 que conforman el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, así como la falta de legitimación de los CC. José Luis Salvatierra Santos y Roberto Carlos Barragán Ramos, al no ser trabajadores del IEE. Valoración que proviene de la concatenación con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, sin que exista prueba en contrario, con fundamento en los artículos 35, fracción I y II, 36, fracción I, inciso b) y d) y II y 37, fracción I, II, III y IV de la Ley de Medios.

SEXTA. Litis.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la **Litis** por resolver, en el presente asunto, se centra en determinar si el **Acuerdo IEE/CG/A0042/2023**, emitido por el Consejo General del IEE, relativo a la reasignación presupuestal 2023, se encuentra o no, apegado a derecho, por lo que corresponde estrictamente a las prestaciones anuales de los actores.

Teniendo los actores como **pretensión** que se analice la legalidad y constitucionalidad de dicho Acto.

Haciendo consistir su **causa de pedir** en que se viola, en su perjuicio, sus derechos como trabajadores del IEE al aprobarse prestaciones menores a las que tienen derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

-Cuestión previa.

En principio, resulta oportuno para el caso, invocar como hechos notorios¹¹ y atraerlos al presente asunto, todas las actuaciones que integran el expediente JL-01/2023 y sus acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023, del consecutivo de este Tribunal, en la que fueron parte los mismos actores del presente juicio y de las cuales se desprende que, los mismos acreditaron su calidad de trabajadores, los puestos que desempeñaban, así como la aprobación en su favor, de las prestaciones anuales que reclaman, durante los años 2019, 2020 y 2021.

En ese sentido, es dable asentar que, en aquel asunto, la Litis de la controversia se centró en determinar si las prestaciones contenidas en el Acuerdo IEE/CG/A007/2022, **correspondientes al ejercicio fiscal 2022**, constituían o no, una violación a los derechos adquiridos de los demandantes, en su carácter de trabajadores o si, por el contrario, las modificaciones aprobadas y contenidas en el citado Acuerdo, se encontraban apegadas a la legalidad y constitucionalidad.

¹¹ Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, las Tesis de Jurisprudencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2009758, 172215 y 164049, de rubros siguientes:

- a) HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.
- b) HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.
- c) HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Así, el pleno del Tribunal Electoral, al resolver el 20 de abril, el Juicio Laboral acumulado, advirtió y sentó precedente en el sentido de que, el pago de las prestaciones laborales consistentes en **75 días de aguinaldo, 8 días de prima vacacional, 30 días de canasta básica, 7 días de ajuste de calendario, 20 días de apoyo despensa canasta navideña y 32 SMV por bono del día del padre/madre, constituían un derecho adquirido en favor de los trabajadores** del IEE, que debían considerarse incorporados en su remuneración de forma irrenunciable, por el desempeño de sus funciones dentro de dicho organismo público; declarando así, la procedencia de las prestaciones reclamadas y la nulidad del Acuerdo IEE/CG/A007/2022 de fecha 31 de enero de 2022, emitido por el Consejo General del IEE, relativo a la Reasignación Presupuestal 2022, para el efecto de restituir a la parte trabajadora en el goce de sus derechos laborales adquiridos.

Sentencia misma que se encuentra *sub judice*, al haber sido combatida, por el IEE, mediante la interposición de demanda de amparo directo, en fecha 15 de mayo, radicado con el número 452/2023.

-Calificación del agravio

Luego entonces, dando continuidad al precedente fijado por este Tribunal, **el agravio expuesto por los actores, se califica como fundado**, al tenor de lo siguiente:

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 1° que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En la misma línea señala que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y precisa que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos de caer en cuenta que, el derecho de los servidores públicos a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, forma parte de los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 127) y en los tratados internacionales, razón por la cual se le dota de dicha característica "irrenunciabilidad", ya que dicho derecho pertenece a los derechos humanos laborales que son inherentes por el sólo hecho de ser persona y trabajar.

En efecto, **en el ámbito internacional**, contamos con diversos instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, que hablan del derecho a la remuneración, siendo, entre otros, los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹² señala en su artículo 23 que *"toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³ establece en su artículo XIV el derecho de toda persona que trabaja a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁴ determina que las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias deben asegurar, entre otras cosas, una remuneración que propicie mínimamente para todas y todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, así como, el derecho de toda persona a

¹² Adoptada por en el Tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 1948.

¹³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948

¹⁴ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional a partir del 3 de enero de 1976. México se adhirió el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981. arts. 7.a.ii y 11.1

un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹⁵ reitera el derecho de obtener los medios para una vida digna y decorosa a través de una actividad lícita y vincula a México, a garantizar en su legislación nacional, una remuneración que asegure condiciones *“de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”*.

Luego entonces, tomando en consideración el marco jurídico anterior y estando plenamente convencidos de que el derecho, de los servidores públicos, a percibir una remuneración adecuada, constituye un derecho humano irrenunciable, susceptible de respeto y protección, por parte de todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**; corresponde analizar si las prestaciones anuales reclamadas entran o no en el concepto de “remuneración”.

En ese sentido, tenemos que, la propia Constitución nos otorga la definición de “remuneración”, siendo la siguiente:

Artículo 127. (...)

(...)

- I. Se considera **remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en su artículo 5° señala:

¹⁵ Adoptado el 17 de noviembre de 1988, en vigor internacional el 16 de noviembre de 1999. México lo ratificó el 16 de abril de 1996 y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998. arts. 6 y 7.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Como es posible advertir, las disposiciones anteriormente citadas, son bastante claras en precisar qué conceptos se engloban y consideran como “remuneración” y cuales no forman parte de la misma.

Por consiguiente, a juicio de este Tribunal, los conceptos de las prestaciones laborales anuales reclamadas, consistentes en “aguinaldo”, “prima vacacional”, “canasta básica”, “ajuste de calendario”, “apoyo despensa navideña” y “día del padre/madre”, **no actualizan la excepción** marcada ni en el artículo 127 Constitucional, ni el 5° de la Ley Reglamentaria, ya que no se trata de apoyos y gastos sujetos a comprobación, ni gastos de viajes a actividades o recursos relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, **por consiguiente, forman parte de la remuneración a que tienen derecho los actores del Juicio de mérito, razón por la cual, en una primera instancia, no deben ser sujetos de restricción alguna.**

En ese sentido, tomando en cuenta que los conceptos de las prestaciones anuales forman parte de la remuneración de los trabajadores actores del IEE, corresponde abordar si las mismas, en relación con los días y, en su caso, los Salarios Mínimos Vigentes que conforman dichas prestaciones y que reclaman

los actores, corresponden o no a derechos adquiridos, pues de serlo, se robustecería la prohibición de afectarlos.

Al respecto, tenemos que, los **derechos adquiridos** se definen como aquellos que han entrado al dominio del gobernado, forman parte de él y no pueden ser privados de ellos.

En nuestro orden jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, sostuvo que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico.

De esta manera tenemos que, las prestaciones anuales, en los días y Salarios Mínimos Vigentes, que reclaman los actores, se vienen aprobando, en su favor, de manera consecutiva desde el año 2019.¹⁶

En efecto, de conformidad con los Tabuladores publicados por el IEE, los cuales fueron objeto de inspección ocular por parte de este Tribunal, el Consejo General del IEE, aprobó para sus trabajadores, durante los años 2019, 2020 y 2021, las prestaciones anuales siguientes:

- A.- 75 días por concepto de Aguinaldo
- B.- 8 días por concepto de Prima Vacacional
- C.- 30 días por concepto de Canasta Básica
- D.- 7 días por concepto de Ajuste de Calendario
- E.- 20 días por concepto de Apoyo Despensa Navideña
- F.- 32 Salarios Mínimos Vigentes por concepto del día del Padre/Madre

¹⁶ Previo a este año, se otorgaban las prestaciones anuales por concepto de "Aguinaldo", "Prima Vacacional", "Canasta Básica" y "Ajuste de calendario", en la misma cantidad de días que las reclamadas, exceptuándose las correspondientes a "Apoyo despensa navideña" y "Día del Padre/Madre", cuyo concepto cobró vigencia a partir del año 2019.

Luego entonces, las prestaciones plasmadas, en los días y Salarios Mínimos Vigentes, que vienen contemplados, al haberse incorporado año con año, de manera consecutiva e ininterrumpida, al patrimonio de los ciudadanos actores, como trabajadores del IEE, constituyen sin duda derechos adquiridos. Máxime que los mismos fueron aprobados y otorgados por la autoridad máxima del IEE, mediante los Acuerdos de Reasignación de presupuesto correspondientes a dichos ejercicios fiscales, instrumentos jurídicos que generaron derechos y obligaciones entre las partes.

En efecto, el IEE a través de su Consejo General, de manera paulatina y progresiva, ha creado y reconocido determinados derechos a sus trabajadores, mediante la aprobación de los Acuerdos de reasignación de presupuesto, de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por tanto, pretender disminuir prestaciones anuales, mediante la emisión del Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, perturbaría situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad (Acuerdos de reasignación) que generaron derechos en favor de los actores, -y si bien, respecto al año 2022, se aprobó un decremento en dichas prestaciones, lo cierto es que fue combatido por los actores, recayendo un fallo en favor de los mismos, por parte de este Tribunal, a fin de que se les restituyera los derechos humanos laborales, con respecto a sus prestaciones anuales-.

Razón anterior, por la cual **el Acuerdo combatido resulta ser ilegal e inconstitucional, pues, como ya lo analizamos, el derecho a percibir una remuneración adecuada, constituye un derecho humano y por tanto las normas que tienen que ver con el mismo, deben de interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; consecuentemente, el IEE, como autoridad administrativa, tiene la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, de conformidad con el principio de progresividad, de acuerdo al artículo 1° Constitucional. Principio último que implica, el gradual progreso y amplitud del derecho en cuestión.**

Ahora, respecto al anterior argumento, resulta importante asentar que, la necesidad de protección de las prestaciones anuales como parte de la remuneración a que tienen derecho los trabajadores del IEE, así como los

derechos adquiridos de estos últimos, no era una situación desconocida por el Consejo General del IEE. Ello se puede corroborar con la sola lectura del Acuerdo N° IEE/CG/A025/2022, relativo al Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el Ejercicio Fiscal 2023, de fecha 31 de agosto de 2022, en el cual a página 22, en el 12° Considerando, se plasmó lo siguiente:

“Toda vez que el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las y los servidores públicos de los órganos autónomos, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. En su fracción I, el artículo antes referido, dispone que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales se determina que, las prestaciones anuales a que tienen derecho las y los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo General, el Contralor Interno, las y los funcionarios contenidos en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa —reformado y aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A108/2021 de Proceso Electoral 2020-2021, por el órgano máximo de dirección de este organismo electoral- y las y los funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional son las siguientes:

- a) Aguinaldo, es el derecho de las y los servidores públicos mencionados en supralíneas, de recibir un pago anual, equivalente a setenta y cinco días de salario diario, que se entregará a más tardar el 19 de diciembre de 2023.*
- b) Prima vacacional, consistente en ocho días de salario diario, que se entregará en dos partes iguales, la primera en la primera quincena de julio de 2023 y la segunda en la primera quincena de diciembre de 2023.*
- c) Canasta básica, es la retribución que se paga como apoyo para la adquisición de bienes y servicios indispensables para que las y los trabajadores y sus familias puedan cubrir sus necesidades básicas, correspondiente a treinta días de salario diario, el pago se realizará en una sola exhibición, a más tardar el 30 de diciembre de 2023.*

- d) *Ajuste de calendario, es la retribución que recibirá el personal por un día de salario diario correspondiente a cada mes que exceda de treinta días. La prestación se pagará en una exhibición, a más tardar el 15 de diciembre de 2023.*
- e) *Apoyo despensa navideña, medida de previsión laboral que se otorga a las y los trabajadores del Instituto a efecto de apoyarles para afrontar los gastos por concepto de despensa producto de las disposiciones y obligaciones legales aplicables, consistente en veinte días de salario, que se entregará a más tardar el 19 de diciembre de cada año.*
- f) *Día social de la madre/padre, consistente en 32 SMV, que se entregará el 10 de mayo y el tercer domingo de junio de cada año según sea el caso.”*

Aunado a lo anterior, tenemos las manifestaciones expresas de la Autoridad Responsable, a través de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, como representante legal, contenidas en la demanda interpuesta en contra del Decreto 215 emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2023, la cual fue radicada bajo el número de expediente de este Tribunal JE-03/2023 y es invocada como hecho notorio y atraída al presente asunto, de conformidad con las Tesis de Jurisprudencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital **2009758, 172215 y 164049**, de rubros: **a) HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA; b) HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE y; c) HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, al tenor de lo siguiente:**

“Por lo anterior la cantidad precitada sí se debe de considerar como un adeudo del ejercicio fiscal 2022, toda vez que corresponde a sueldos y prestaciones accesorias devengadas de la plantilla del personal, pues es una obligación

de pago que tiene el Instituto Electoral y un derecho laboral de los trabajadores, y para efectos contables y, a fin de poder, de ser necesario, transferir dichas obligaciones para el ejercicio fiscal 2023. es necesario que se considere como un Adeudo del Año Fiscal Anterior, y realizar los registros contables correspondientes, para que se pueda considerar como un gasto devengado, tal como lo establecen los artículos 43 fracción VIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y 4 Fracción XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”¹⁷

Énfasis propio

“Luego entonces, la autoridad responsable viola el principio de legalidad al reducir el Presupuesto de Egresos proyectado por este organismo electoral, por el equivalente al 70.28% pues de ello depende cumplir a cabalidad las obligaciones constitucionales y legales que el Instituto Electoral del Estado tiene, por lo que es dable afirmar que con dicha reducción del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima, se ponen en grave riesgo los trabajos, actividades y funcionamiento operativo de esta institución, y consecuentemente, no se podrá cumplir a cabalidad con los trabajos y fines que le encomiendan la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, el Código Electoral del Estado y demás ordenamientos legales aplicables; por otro lado, **sin menoscabar que a las y los funcionarios públicos que laboran en el Instituto se les vulnerará su derecho humano a recibir un salario digno equivalente al trabajo que desempeñen.**”¹⁸

Énfasis propio

Con lo anterior, se puede constatar que el Consejo General del IEE sabía de las obligaciones que tenía para con sus trabajadores, por lo que hace al pago de sus prestaciones anuales y el derecho laboral adquirido de los últimos y, tan lo estaba que, uno de sus argumentos, para defender su presupuesto fue, la posible afectación a los derechos humanos de los trabajadores a percibir un salario digno y equivalente al trabajo que desempeñarán dentro del IEE y, a

¹⁷ Véase a página 24 de la demanda interpuesta en fecha 13 de diciembre de 2022, radicada bajo el número de expediente JE-03/2022.

¹⁸ Véase a página 24 de la demanda interpuesta en fecha 13 de diciembre de 2022, radicada bajo el número de expediente JE-03/2022.

pesar de ello, por resultarle, en el asunto de mérito, conveniente, mediante la emisión del Acuerdo IEE/CG/A00042/2023, de manera unilateral, optó por desconocerlos, aprobando prestaciones con días y Salarios Mínimos Vigentes disminuidos, en perjuicio de los trabajadores, bajo el argumento toral de que el H. Congreso del Estado no aprobó el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobado por el Consejo General, en los términos solicitados, razón por la cual refiere, se vio obligada a realizar los ajustes necesarios al interior.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que, de conformidad con las disposiciones de la Carta Magna y los Tratados Internacionales que ya se analizaron, **la fijación de la remuneración debe ser acorde a las funciones que desempeña el servidor público y no puede obedecer a situaciones o agentes ajenos al mismo y que, por tanto, escapan de su control**, como en este caso pudiera ser el H. Congreso del Estado; pues aunque, resulta ser un hecho notorio que al IEE no le fue aprobado el presupuesto en los términos en que lo solicitó, dicha circunstancia no puede ser usada, para violar derechos adquiridos de los trabajadores y trastocar los principios y disposiciones de nuestra Constitución.

Máxime, si tomamos en consideración que, el IEE goza, constitucionalmente, de autonomía funcional, financiera y presupuestaria y puede instrumentar acciones jurídicas, en contra de las autoridades que considere pertinentes, para proteger dicha autonomía y así evitar la interferencia de un poder externo en sus decisiones internas, como es la fijación de las remuneraciones de sus servidores públicos. Como en el caso aconteció, el interponerse la demanda en contra del H. Congreso del Estado, por la emisión del Decreto 215, relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2023, asunto que fue resuelto en su favor.

En tal sentido, la reducción presupuestal que presume la transgresión del principio de autonomía del IEE, no debe ser la base para que un organismo constitucionalmente autónomo desconozca derechos que, en un tiempo y momento determinado reconoció y otorgó a los trabajadores actores. Pues si bien, tiene la obligación de distribuir el presupuesto que, año con año, le es

asignado, también lo es que, tiene la obligación de respetar las disposiciones y principios emanados de la Constitución **-en el caso, los derechos de sus trabajadores a percibir una remuneración adecuada que tenga que ver con las funciones que desempeñan y no a condiciones financieras que escapan de su control-** mediante la implementación de acciones jurídicas o efectuando las gestiones pertinentes para obtener ampliaciones presupuestales que le permitan, en ejercicio de su autonomía, garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones y no sólo unas de ellas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, el argumento de la Autoridad Responsable, en el sentido de que las prestaciones reclamadas no constituyen derechos adquiridos, porque se trata de prestaciones extralegales y que, el hecho de que se hubiesen aprobado en ejercicios anteriores no evidencia la procedencia de las mismas. Así como el hecho de que, aún y cuando se hubiese asentado en el Acuerdo N° IEE/CG/A025/2022, relativo al Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el Ejercicio Fiscal 2023, de fecha 31 de agosto de 2022, ningún reconocimiento trae aparejado, ya que el mismo se encontraba sujeto a aprobación por parte del Órgano Legislativo local y por esa razón se trata solamente de expectativas de derecho.

Al respecto, este Tribunal no comparte la apreciación de la Responsable, ya que, contrario a lo afirmado, si bien, las prestaciones reclamadas son superiores a las previstas en la Ley, las mismas –como ya se mencionó en párrafos anteriores- actualizan derechos adquiridos, desde el momento en el que, mediante Acuerdos de reasignación presupuestal de los años 2019, 2020 y 2021, se aprobaron y se otorgaron a los trabajadores, reconociendo con ello su derecho a percibir las, sin mediar condiciones para su acceso, con excepción del día del padre/madre, otorgado a quienes se encuentren en el supuesto.

En efecto, no puede hablarse de una expectativa de derecho, ya que no existen supuestos futuros de hecho o derecho que deben acontecer o que deben cumplir los trabajadores a efecto de acceder a los mismos, es decir, el derecho a acceder a los días y Salarios Mínimos Vigentes que por concepto de prestaciones reclaman ya nació desde el momento en que, mediante instrumentos jurídicos válidos y firmes, se fijaron y se pagaron en favor de los

actores, durante 3 años consecutivos, sin mayor condición alguna, más que el cumplimiento de su función.

Robustece a lo anterior, la Tesis de Registro digital: 175406¹⁹, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI PERCIBEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÉSTAS DEBEN PERSISTIR POR TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS O POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DE NUEVO INGRESO.

Conforme a las jurisprudencias P./J. 1/96 y 2a./J. 22/96, emitidas por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52 y Tomo III, mayo de 1996, página 153, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." y "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", respectivamente, las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, lo cual implica que el ordenamiento que debe aplicarse es la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, **si un trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de su relación laboral percibió prestaciones superiores a las que prevé dicho ordenamiento**, por haberse aplicado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; entonces, conforme al principio de que las condiciones de trabajo, jornada y salario deben ser iguales para trabajos iguales y no pueden ser disminuidas, acorde con la fracción VII del apartado A del

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2131

artículo 123 citado, así como con los numerales 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, **las prestaciones de dichos trabajadores deben seguirse cubriendo de la misma forma y monto en que se hace, por constituir un derecho adquirido**, o en su caso homologarse y cubrirse conforme a las condiciones de trabajo y percepciones salariales de los trabajadores que tengan el mismo nivel o categoría, aun tratándose de trabajadores de nuevo ingreso; además, tal circunstancia no implica la inobservancia de la ley y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Judicial, pues el fundamento de este principio encuentra sustento en los preceptos legales citados, que a su vez serán la fundamentación de esas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara fundado el agravio hecho valer por los ciudadanos Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silvia Flores Hernández, Claudia Liliana López Ramírez, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallón Guzmán, Josefina Vargas Contreras, Guadalupe Sánchez Contreras y Rosalba Flores Rosales, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se revoca parcialmente el Acuerdo IEE/CG/A0042/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 31 de enero de 2023, relativo a la Reasignación Presupuestal 2023, sólo en lo que fue materia de estudio, al haber resultado inconstitucional e ilegal al aprobarse prestaciones menores a las que tienen derecho, los trabajadores del referido Instituto Electoral.

TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a que emita un nuevo Acuerdo, en el que deje intocados los puntos que no fueron motivo de impugnación y reconozca a los actores, sus derechos laborales adquiridos, en lo relativo a las prestaciones laborales reclamadas.

CUARTO: Se ordena **dar vista** con la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Colima, a la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se **sobresee** el Juicio Electoral, únicamente por cuanto hace a los actores CC. José Luis Salvatierra Santos y Roberto Carlos Barragán Ramos, por las razones plasmadas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado para tales efectos y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Representante Legal, Consejera María Elena Adriana Ruiz Visfocri; al H. Congreso del Estado, a la Gobernadora Constitucional del Estado y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en su domicilio oficial, para los efectos previstos en la presente resolución. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, número de expediente JE-01/2023, aprobada por unanimidad, en la sesión pública celebrada el 22 de agosto de 2023.